

Evolución del régimen de propiedad intelectual y su referente normativo positivista, en el marco de la doctrina jurídica de derechos reales

Christian Aymerich Zúñiga¹

Resumen

Existe una amplia variedad de productos que en general se establecen en los mercados y se ponen a disposición de la colectividad; estos se pueden distinguir desde el prisma de los derechos reales como elaboraciones del ser humano. Alrededor de este aspecto, la principal premisa que resalta es que cada sujeto tiene derecho de disfrutar de los frutos de sus creaciones, es decir, que cada invención se debe a su creador y por lo tanto este merece reconocimiento por la utilización generalizada de su producción. Partiendo de este planteamiento, cada una de las manifestaciones universales que se introducen en el comercio de los hombres, se podría considerar una cuestión de propiedad intelectual. Por tal razón, el presente artículo pretende dar a comprender plenamente el significado y la consecuente trascendencia de los derechos de propiedad intelectual, analizando la consolidación de este instituto de derechos y su correspondiente tutela jurídica en el ámbito civil, comercial e industrial; desde un enfoque objetivo analítico como un derecho real de propiedad que abarca una multiplicidad de acciones sobre algún objeto en particular.

Palabras clave

Derechos reales, derecho de propiedad, propiedad intelectual, derechos de autor, propiedad industrial.

Abstract

There is a wide variety of products that are generally established in the markets and are available to each subject, the most of this objects can be distinguished from the prism of real rights as elaborations of the human being. Hence, the main premise that stands out is that each subject has the right to enjoy the fruits of their creations, that is, that each invention is due to its creator and therefore it deserves recognition for the widespread use of its production. Starting from this approach, each of the universal manifestations that are introduced in the commerce of men, could be considered matter of intellectual property.

¹ El autor es bachiller en Derecho. Estudiante de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), optante al grado académico de Licenciatura en Derecho. Correo electrónico: caymerichz978@ulacit.ed.cr

Therefore, this scientific article aims to give a complete understanding of the meaning and the consequent importance of intellectual property rights, analyzing the consolidation of this institute of rights and its corresponding legal protection in the civil, commercial and industrial field; exposed from an objective - analytical approach as a real right of ownership that encompasses a multiplicity of actions over some particular object.

Keywords

Real rights, ownership rights, intellectual property, author's royalties (copyright), industrial property.

Introducción

El instituto jurídico de la propiedad intelectual puede ser catalogado como un sector de alta trascendencia en el ámbito doctrinario de los derechos reales, enmarcándose como un elemento indispensable para la tutela jurídica de los productos que elabora determinado sujeto de derecho mediante un proceso intelectualivo; además, conteniendo en sustrato una relación estrecha con la libertad de opinión y expresión, la libertad de empresa, el ejercicio del comercio y la producción industrial.

Dicha formulación jurídica ha encontrado actual relevancia debido a la creciente necesidad de protección de ciertos productos de consumo masivo, ya que dicho régimen se configura en virtud de brindar exclusividad para disfrutar de los derechos que confiere la propiedad como tal; incluyendo el derecho de aprovechamiento, que es equiparable a la expectativa de recibir las ganancias de su producción y su distribución para los creadores de determinadas obras, productos, dispositivos, entre otros.

Haciendo hincapié en la exigencia de reconocimiento y salvaguarda, vale remontarse en los antecedentes históricos que sustentan la materia del estudio, haciendo posible identificar la función esencial de la propiedad intelectual, en vista de que la materialización de una variedad de elaboraciones ha cumplido un papel fundamental en el mejoramiento de la calidad de vida del ser humano. Como tal, históricamente se puede hacer mención a determinados productos como son los fármacos, los vehículos, el teléfono, la computadora y otra variedad de maquinarias o productos que permiten la reducción de dificultades para el desarrollo de la vida humana.

De tal modo, esta institución sobreviene del plano doctrinario tradicional de los derechos reales, presentándose como un elemento que figura en discusión desde el siglo XIX², principalmente en los Estados Unidos de América y los Estados de la actual Unión Europea.

² Según David (1993), entre los años 1850-1860, en Europa se suscitaron algentes disputas en contra del reconocimiento de la propiedad intelectual, estas disputas pretendían acabar con el monopolio de las patentes comerciales. En el decenio 1880-1890, se ratificaron por diferentes Estados Europeos el Convenio de la Unión de París (1883) y el Convenio de Berna (1886), consolidando el régimen de los derechos de propiedad intelectual.

Según David (1993), en estas latitudes se suscitaron disputas en el entorno social y judicial acerca del reconocimiento de este derecho de propiedad de carácter especial, presentando los primeros indicios de la generación de mecanismos para la tutela efectiva sobre las invenciones creadas por sujetos particulares; inicialmente con el reconocimiento de los derechos de autor (*copyright*) y las patentes sobre productos o procedimientos, tanto en el ámbito civil como en el movimiento comercial.

A razón de ampliar lo anterior, la concepción de la propiedad intelectual como un conjunto de derechos que tiene determinado sujeto sobre una elaboración de su autoría, ha estribado como un punto álgido desde sus diferentes interpretaciones sobre el plano jurídico y filosófico a lo largo de la historia, teniendo referentes defensores y detractores.

Cabe señalar en ese respecto, como se han contrapuesto diferentes argumentaciones axiológicas de pensadores, entre ellos Kant y Bentham, (como se citó en López-López, 2015). Inicialmente, Kant aludió a que la propiedad intelectual no es más que una creación del ingenio, siendo esta una manifestación de la esfera personal, y por lo cual no existe materialmente en el plano exterior. Por otra parte, Bentham mantuvo que, si el producto del ingenio es reproducido y comercializado, dicha creación del intelecto se puede configurar como objeto de su creador, integrándose de pleno en la esfera del derecho de propiedad y quedando por fuera del ámbito de los derechos de la personalidad. Esta discusión ha dado cabida a la disyuntiva que persiste entre el derecho moral y el derecho patrimonial del autor de determinadas elaboraciones³.

De acuerdo con OMPI (2006), posteriormente, con la pretensión multipartidaria de regularizar y estandarizar la propiedad intelectual impulsada por la Organización de las Naciones Unidas (por sus siglas ONU), las formulaciones consolidadas en la doctrina jurídica se fueron unificando principalmente con la creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual⁴ (por sus siglas, OMPI).

Consecutivamente se proyectaron iniciativas internacionales conjuntas con la Cámara de Comercio Internacional⁵, que se materializan con la aparición de la Organización Mundial del Comercio (por sus siglas, OMC). Siendo un planteamiento o axioma fundamental (OMPI, 2017) la consideración acerca de que los derechos de propiedad intelectual se han convertido en un activo intangible de alto valor inherente a los sujetos de derecho que se dedican a la industria y el comercio.

³ De acuerdo con López-López (2015), las elaboraciones del ser humano confieren una dualidad en su valor. Desde la apreciación de bien tangible, una elaboración, como concepto general, que sea de utilidad para el beneficio de la vida humana, contiene ese valor de carácter oneroso para su creador; pero a su vez, la creación de dichos productos también tiene un valor intangible que se genera de la esencia del intelecto que su inventor propulso para la materialización de dicho elemento.

⁴ La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), fue creada en 1967 en el marco de iniciativas propuestas por la Organización de las Naciones Unidas, concibiéndose como un organismo encargado de estandarizar, tutelar y unificar las invenciones de la creatividad e innovación del ser humano que se proyecten al consumo masivo o el beneficio de la sociedad.

⁵ Mediante una serie de iniciativas internacionales y con el soporte de la Cámara de Comercio Internacional, se elabora una manifestación expresa bajo el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual en el Comercio (ADPIC), del año 1994.

En virtud de reafirmar lo expuesto en la línea anterior, resulta preciso citar la argumentación de López (2005) en el marco del análisis del régimen jurídico de la propiedad intelectual en Colombia, con motivo de la ratificación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, al expresar lo siguiente:

Ya no se trata solo del intercambio de bienes y servicios, sino también vincula la evolución tecnológica, los valores sociales, las escogencias políticas y las grandes brechas de desarrollo económico entre países. Esta nueva concepción asume que el conocimiento y la tecnología son los ejes del desarrollo actual, dimensión que se acentúa con la globalización. (p. 26)

Partiendo de estos hechos, desde un plano abstracto - general, resulta viable considerar que la globalización de la industria y el comercio, así como la expansión y la consolidación del acceso a la información mediante las diferentes plataformas de internet; ponen a disposición de la colectividad una multitud de productos y servicios que suelen utilizarse para el mejoramiento de la calidad de vida.

Según postula la Cámara de Comercio Internacional (Por sus siglas ICC, 2007), entre estas elaboraciones objeto de tutela jurídica, actualmente se pueden encuadrar los conocimientos técnicos y las invenciones técnicas sobre algún campo particular (*know-how*), los secretos industriales y diseños industriales, las marcas o signos distintivos, las creaciones literarias y “una multitud de formas de propiedad intelectual y bienes inmateriales resultantes de la innovación y la creatividad.” (p. 2)

Haciendo referencia al planteamiento anterior, es importante señalar las excepciones que se enmarcan alrededor de la propiedad intelectual; considerando que existe una porción de dichas elaboraciones, pueden eventualmente ser clasificadas como dominio público⁶ o licencias comunes⁷, es decir, que pueden ser utilizadas libremente por cualquiera que tenga acceso a estas. No obstante, (OMPI, 2012) la gran mayoría de dichos productos, son tutelados jurídicamente por la salvaguarda que presuponen los derechos de propiedad intelectual.

Luego de haber referenciado la trascendencia de la PI, se procede a justificar la elaboración de la presente investigación, postulando como principal objetivo la realización de un análisis histórico, doctrinario y normativo acerca de las estructuras que configuran el instituto jurídico de la propiedad intelectual; dicha instrucción abarcando la disciplina de los derechos reales, con motivo de identificar el desarrollo, la evolución y la consolidación de esta figura en el devenir del tráfico jurídico tanto en Costa Rica, como a nivel internacional.

⁶ Según expone OMPI (2012), no existe un concepto general que abarque el dominio público, pues este se presenta como una excepción a los regímenes de derechos de autor y patentes. “Sencillamente que el dominio público es un concepto que damos por descontado, como el aire que respiramos...” (P. 2)

⁷ Acorde con *Gulley* (2013), las licencias comunes, conocidas por *creative common licences*, se configuran como una excepción al régimen de propiedad intelectual; por la cual, la autoría de una elaboración se remite a finalidades de reproducción y difusión; excluyendo el ánimo de lucro que contrae la propiedad intelectual convencional.

En ese mismo sentido, la presente revisión literaria pretende relacionar y distinguir los elementos esenciales que construyen la figura de la propiedad intelectual, y si dicha figura puede asimilarse como una extensión progresista a la esencia del concepto general de propiedad, o si materialmente modifica los estamentos preexistentes. Además, el análisis se extenderá sobre una identificación de las diferentes modalidades que se han afianzado como derivadas del concepto genérico de propiedad intelectual, cuál es su funcionalidad y cuáles son los mecanismos de tutela y protección de estos subconceptos.

Alrededor de esta estructura, también resulta importante hacer referencia a ciertas situaciones fácticas que se engloban en el análisis de la materia de observación; tal como algunas disputas judiciales en diferentes Estados por causa de la intromisión y vulneración de ciertos derechos de propiedad intelectual. Acorde con *Rosenblatt* (2018), recientemente se ha concluido la disputa entre las compañías *Apple Inc.* y *Samsung Electronics*, por la supuesta copia de ciertas características en los modelos de teléfonos inteligentes.

Adicionalmente, desde el plano del desarrollo jurídico de la figura de la propiedad intelectual, el artículo pretende dar respuesta a ciertas interrogantes, principalmente ¿cómo se ha globalizado la tutela jurídica que se le brinda a los derechos de propiedad intelectual? ¿Cuáles elaboraciones del ser humano se pueden proteger específicamente? ¿Cómo se ejerce la tutela efectiva de los derechos de propiedad intelectual?

Dichas interrogantes encuentran su fundamento bajo la hipótesis que relaciona el vínculo existente entre sujeto y objeto en el campo del derecho civil y comercial, resultando ser importante reconocer las particularidades de la propiedad intelectual, en comparación con la lógica que mantienen los derechos reales; en virtud de vincular como los derechos de propiedad intelectual se incorporan y consolidan como elementos de protección y tutela jurídica en la realidad del mundo contemporáneo.

Finalmente, reconociendo desde el plano empírico, el desenvolvimiento de los derechos de propiedad intelectual y su estrecha relevancia con la investigación y el desarrollo de tecnologías de consumo, de información y comunicación para el mejoramiento de los productos y servicios que se interrelacionan en los diferentes ámbitos de la vida cotidiana del ser humano. Por lo cual, resulta necesario hacer un estudio desde la óptica jurídica, bajo el prisma dogmático y normativo, acerca de los diferentes presupuestos, elementos y características que configuran la propiedad intelectual.

I. La naturaleza jurídica de la propiedad intelectual y su relación con la teoría de los derechos reales

Sobre el estudio de los antecedentes de este instituto de derechos patrimoniales no se presenta una base claramente establecida. En principio, se ubican referencias a que durante el desarrollo de los distintos periodos de la civilización romana se presentaron vestigios acerca del reconocimiento de la propiedad intelectual; en ciertos casos particulares que presentó *Bugbee* (como se citó en *Moore; Himma*, 2014) se dice que

“Marco Vitruvio (257-180 a. C.), quien servía como juez en un concurso literario en Alejandría, reveló el plagio de propiedad intelectual y expuso a los falsos poetas que fueron juzgados, condenados y deshonrados por robar las palabras y frases de otros”. (párr. 3)

De igual forma, los autores antes citados (*Moore; Himma, 2014*), mencionan que en dicho periodo de la antigüedad, a pesar de la inexistencia de normas expresas o disposiciones concretas que protegieran la propiedad intelectual

“los juristas romanos discutieron acerca de diferentes intereses de propiedad asociados con elaboraciones del intelecto y cómo el trabajo era reconocido, por ejemplo, la propiedad de una pintura y la propiedad de una mesa sobre la cual aparece la pintura”. (párr. 4)

A manera de ampliar lo anterior, se menciona que fue en el derecho anglosajón donde surgieron los primeros lineamientos en favor de la propiedad intelectual en términos generales (UNESCO, 2015), a partir de esta etapa, este régimen jurídico se fue proliferando hasta introducirse en la estructura del derecho romano-germánico.

Según lo establece la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (por sus siglas UNESCO, 2015), los primeros antecedentes de consolidación del régimen de propiedad intelectual surgieron con la invención de la imprenta en el siglo XVI. Según se expone, durante esta etapa, la monarquía británica encontró una oportunidad para promover los derechos de autor de conformidad con sus preferencias e intereses, manteniendo una relación estrecha entre la imprenta, recién establecida por la compañía *Stationers* y la corona real.

Recopilando la fuente anteriormente citada (UNESCO, 2015), por una parte, la monarquía se aseguraba de resguardar sus intereses, al mantener la autorización propia sobre cual información y creaciones literarias era adecuado difundir y cual era inapropiada; delimitando el material según este fuera proclive a la sedición. En el sentido de la compañía antes mencionada, se vio beneficiada por el privilegio exclusivo sobre la difusión de las obras literarias; remitiendo a un segundo plano, los intereses de los autores directos de las obras reproducidas.

No obstante, tal situación se transformó sustancialmente en el siglo XVIII, cuando se decretó la normativa conocida como *Act of Anne*⁸, directriz que modificó sobre el plano del derecho positivo y material el régimen de los derechos de autor en los estatutos del *common law*.

⁸ Según lo expone Gómez-Arostegui (2010), el 5 de Abril de 1710, el Parlamento del Reino de Gran Bretaña promulgó el Estatuto de Anna, con el objetivo de establecer una tutela jurídica efectiva sobre los derechos de autor, principalmente vinculando a los propietarios intelectuales de la literatura, bajo la óptica de la divulgación, reproducción y el debido reconocimiento de sus obras.

Según menciona Gómez-Arostegui (2010), con la puesta en rigor de esta norma, se estableció por finalidad la creatividad y el aprendizaje; asimismo apuntando al respaldo legal por un plazo de catorce años para los autores de obras acreditadas, divulgadas y reproducidas bajo este estatuto; siendo que dicho termino final podía ser prorrogable por el mismo plazo.

El mismo autor expone que, como principal punto angular dicha legislación reformulo los paradigmas jurídicos establecidos, pasando de un sistema de privilegios a un sistema de derechos; asimismo, conformando la principal corriente axiológica para la integración de estos derechos reales de carácter especial dentro de la expansión territorial del derecho anglosajón. Sin embargo, el asunto no fue conforme y recreó enfrentamientos de intereses particulares que llegaron a instancia de los Tribunales de Justicia; como principales casos se identifican: *Tonson v. Baker*⁹ en 1710; y *Miller v. Taylor* en 1769.

De cierta forma, esta última contraposición de intereses particulares dio cabida a la divergencia de los planteamientos jurídicos y filosóficos que cimientan los derechos de autor sobre sus vertientes moral y patrimonial. Según establece la jurisprudencia recopilada por Deazley (2008), el conflicto de intereses se suscita a raíz de la pretensión de consolidar el régimen de *copyright*, no solo a quien difunde y reproduce legítimamente las procreaciones del intelecto escrito; sino también al reconocimiento de la autoría intelectual de dichas elaboraciones desde el ámbito inmaterial hacía el entorno tangible.

En adición a lo expuesto, de acuerdo con el autor de mención (Deazley, 2008), la resolución de este conflicto anteriormente relacionado correspondió a un Tribunal denominado *Court of the Kings Bench*, compuesto por cuatro jueces. De este órgano colegiado, tres juristas se decantaron en favor de la protección y consolidación del régimen de derechos de propiedad intelectual hacía los autores materiales de determinadas obras, bajo un conjunto de apreciaciones que merecen traerse a colación.

A manera de síntesis, el primer juez hizo valoración a los principios de razón y justicia, resumiéndose en que solo el autor controla el destino de sus obras, ya que es un producto de un trabajo interno que se dirige hacia el plano exterior. El segundo delegado aludió a la gran teoría de la propiedad, exponiendo que no resultaba justo que las elaboraciones fueran utilizadas generalmente sin brindar reconocimiento al derecho patrimonial del autor, cuya función social recae sobre la creatividad que convierte el trabajo en propiedad de su creador. Por su parte, el tercer jurista adujo que el precitado derecho subyace en la corriente de los derechos naturales, bajo el entendimiento que si no fuese por el trabajo mental del autor, las elaboraciones no existirían, siendo este sujeto quien tiene primigenio derecho de decisión sobre su publicación, difusión y generación de lucro.

De manera contraria, el juez restante enfocó sus deliberaciones parcialmente en contra del reconocimiento del régimen de derechos de autor, realizando dos críticas puntuales: Inicialmente, hizo hincapié en la percepción de los objetos incorporeales como el aire o la luz,

⁹ Relacionado con el caso *Tonson v. Baker*, el autor de cita expone que este fue de importante trascendencia, tanto por ser el primer caso que se presentó ante la Corte de Equidad (*Court of Chancery*) a tan solo tres meses de entrar en efecto la normativa; como también por el trasfondo del conflicto que involucró a diferentes sectores de la sociedad como la imprenta, la Cámara de Comunes, el Parlamento (*House of Lords*) y la Iglesia.

relacionando que el uso que se haga de estos es inagotable, siendo igualable al sentido que la utilización y esparcimiento de las ideas no las agota en forma alguna. En segundo término, hizo crítica a la monopolización de las ideas, indicando que las invenciones del ser humano bajo la apreciación egocéntrica, dejan relegado el interés colectivo que persiguen la propagación del conocimiento y del aprendizaje.

Se expone además, que dichas acepciones fueron guiadas desde el ámbito filosófico por los axiomas expuestos por diferentes pensadores. La principal referencia fue postulada por Locke, quien promovió la visualización de los derechos de autor desde el núcleo de los derechos naturales; en el tanto que la propiedad exclusiva de un recurso, figura como un presupuesto para su producción, dando reconocimiento al esfuerzo y la consecuente retribución del trabajo para su creador. Partiendo de este supuesto, se brinda reconocimiento al aspecto moral de los derechos de propiedad intelectual.

Adicionalmente, según los razonamientos de Hegel (como se citó en UNESCO, 2015), la principal característica de este régimen, es la función pragmática de los derechos de propiedad intelectual; separando la propiedad de la creación, de la materialización de la elaboración. Desde tal planteamiento se representa un proceso externo de actualización, visualizando las obras como una extensión del sujeto en el mundo externo. Partiendo de esto, se caracterizan como manifestaciones personales inseparables que trascienden el plano temporal; a su vez brindando reconocimiento a la esfera patrimonial de los derechos de propiedad intelectual.

Según se desprende de las aseveraciones anteriores, los principios que irradian la propiedad intelectual desde su génesis, son bajo la óptica de los derechos naturales, la razón y la justicia. De igual manera, la personalidad, la propiedad y el utilitarismo son desde la órbita positivista, las piedras angulares que justifican el régimen jurídico especial de propiedad intelectual.

Así expuesto, desde su inicial reconocimiento y durante la trayectoria de expansión, se han realizado múltiples manifestaciones acerca de la naturaleza y el reconocimiento de esta categoría de derechos. De manera que durante el transcurso del tiempo, esa disyuntiva doctrinaria entre las teorías del derecho; es decir, el derecho natural en contraposición al positivismo jurídico, ha quedado relegada por la misma consolidación del régimen de derechos en los diferentes sistemas jurídicos (anglosajón-continentales) en el plano formal y material.

Se considera que dicha duplicidad ha sido superada a razón del auge del mercado global y la corriente doctrinaria del derecho uniforme; brindando total representación a que los derechos de propiedad intelectual tienen diferentes modalidades, pero también poseen ciertas características comunes. Calificándose para el interés del estudio, como derechos reales que se adhieren a bienes en diferentes condiciones como la tangibilidad e intangibilidad y la materialidad e inmaterialidad. Resultando ser actualmente los presupuestos esenciales para distinguir entre las categorías de derechos de propiedad intelectual que se han reconocido hasta este momento.

Para adentrarse en el tema, resulta preciso observar la teoría consolidada de los derechos reales, en virtud de identificar a manera de orientación doctrinaria, cuales son las condiciones

en las que se ha calificado la propiedad intelectual hasta convertirse en el instituto de derechos que a hoy se establece.

Inicialmente, resulta importante hacer una justificación que se concreta en términos generales, según lo precisa Calatayud (2018), en cuanto a que

Los derechos reales se refieren esencialmente a la propiedad, lo cual afecta a intereses particulares de los sujetos de derecho, intereses que tienen un carácter eminentemente económico -diferenciándose así de otras clases de intereses jurídicos, por ejemplo, los derivados de los derechos de la personalidad- y dando lugar con ello a su integración en las llamadas relaciones jurídicas patrimoniales, que se producen cuando los derechos y obligaciones tienen un substrato económico (p.29).

Alrededor de este aspecto, cabe resaltar que la doctrina de los derechos reales hace referencia expresa al carácter de onerosidad manifiesto en las relaciones jurídicas de este orden; lo que conlleva al reconocimiento del régimen de tutela jurídica dirigido a estandarizar las relaciones que mantiene un sujeto de derecho con relación a un objeto determinado de su propiedad, en frente a la colectividad y los posibles intereses particulares que terceros acusen sobre tal objeto.

Igualmente, esta característica se relaciona directamente a la formalidad que obtienen dichos bienes, a los cuales ordinariamente se exige por imperativo legal que sean inscribibles, ya sean estos materiales o inmateriales, en un registro de autoridad competente a razón del interés público¹⁰ que sobre estos recae. De esta forma, se vierten los efectos patrimoniales de seguridad jurídica registral, que correlativamente otorgan un título de propiedad a quien ostenta el mejor y exclusivo derecho, que es imponible *erga omnes* ante terceros que tengan pretensiones sobre dichos bienes.

En ese mismo sentido, resulta importante aclarar que bajo el análisis a los derechos de propiedad intelectual que abarcan una composición onerosa, existe un margen legalmente permitido de utilización y aprovechamiento. En otras palabras, ciertos bienes no inscribibles (libros o productos) a su vez poseen características de propiedad intelectual, siendo propiedad de quien les tenga en posesión y resaltando el argumento que indica que la posesión vale por título, sin desvirtuar el reconocimiento a la elaboración y producción de tales objetos.

Relacionando lo escrito, Brenes (2013), alude a que existen derechos de propiedad especiales, que diferencian la relación entre la posesión y el derecho de propiedad. Característica esencial de los derechos de propiedad intelectual, en lo conducente se destaca la limitación

¹⁰ Según el voto N° 36-2006 del Tribunal Registral Administrativo (2006), el registro de propiedad intelectual contribuye “al desarrollo de la Seguridad Jurídica que parte de la publicidad de los derechos inscritos como garantía de certeza jurídica de las transacciones de bienes de todo tipo, para el desarrollo socioeconómico del país” (p.4).

persistente sobre la facultad del dominio, que se configura como un punto orientativo en vista de que

Conforme a los principios generales que rigen la propiedad, el dominio comprende uno de sus atributos primarios, el derecho de utilizar, de usufructuar el objeto adquirido, en todas las formas que sea susceptible de ser aprovechado. Mas esta regla experimenta cierta importante limitación, tocante a las obras de esta índole (p. 146).

De tal forma que, el adquirente de algún objeto tutelado por derechos de propiedad intelectual, puede hacer un uso irrestricto de este; más no, puede hacerse actividades lucrativas frecuentes con la esencia misma del objeto como tal. Se puede aseverar que dicho dominio se configura como derecho de goce y disfrute, sin perseguir la finalidad de enriquecimiento de una cosa propia, que ingresa dentro de la esfera de la propiedad; y que sin embargo, se materializa de un proceso anterior de producción que está respaldado por el ordenamiento jurídico. De tal forma que se logra hacer una virtual separación entre el *animus domini*¹¹ y el *animus lucrandi*¹².

Partiendo de este plano, resulta propio enlazar los elementos comunes que contienen los derechos de propiedad intelectual como concepto general; englobando la ramificación tanto en su denominación de derechos de autor y conexos, como en los derechos de propiedad industrial.

Según apunta Cárdenas (2003), inicialmente se presentan dos elementos esenciales inherentes a la propiedad intelectual de modo genérico: Primero, que son "una producción humana por virtud de un proceso de abstracción racional de las ideas contenidas en el pensamiento". A su vez se propone que "los derechos recaen no sólo en la objetivación material de las ideas, sino también en el contenido ideal" (p.81).

Siguiendo esta corriente de pensamiento, resulta posible hacer distinción a que dichos derechos se constituyen por características comunes, entre ellas: El aspecto patrimonial que se infiere por la relevancia que implica la representación de la tutela jurídica que le brinda el ordenamiento y su singular esencia onerosa dentro de las relaciones jurídicas. En segundo plano, se emplaza la naturaleza onerosa mercantil de la propiedad industrial, y en otra instancia los derechos de autor con efectos meramente declarativos para el reconocimiento de las elaboraciones protegidas por un régimen que no persigue estrictamente la generación de lucro.

Derivado de este aspecto, se puede vincular el carácter de exclusividad que implica la prohibición legal a terceros para inhibirles del uso del derecho sin la autorización expresa de su titular. En relación con este aspecto, se establecen aspectos excepcionales bajo la

¹¹ Términos Jurídicos en Latín, (s.f). Animus domini- Intención de ser propietario.

¹² Términos Jurídicos en Latín, (s.f). Animus lucrandi- Animo de lucro.

consolidación de los principios de solidaridad y beneficio de la sociedad, considerando, como se mencionó anteriormente, el ánimo de utilización para fines académicos y científicos sin contenido oneroso.

Bajo ese entendimiento, también se debe incluir la vigencia temporal del derecho de propiedad intelectual; que diferencia de modo sustancial a la propiedad ordinaria reconocida por los derechos reales, ya que esta dimensión especial de la propiedad, de modo específico no es significativa de perpetuidad en el tiempo, sino que se establece por plazos legales definidos por el mismo ordenamiento jurídico, como se verá más adelante.

Indistintamente, bajo la perspectiva moral de la propiedad intelectual se deben de resaltar la originalidad y la innovación, que son caracteres que se incluyen de modo intrínseco a las manifestaciones de esta índole, a lo que Cárdenas (2003) denomina sentido de complementación:

El enunciado con el que se designa a la propiedad intelectual posee dos signos lingüísticos que se complementan y que incluyen los derechos corpóreos constituidos por la obra material (propiedad) e incorpóreos relacionados con la abstracción de las ideas contenidas en la obra material (intelectual) (p.79).

En virtud de dar conclusión a este acápite, el concepto de propiedad intelectual que incorpora los intereses del estudio, se configura como un derecho de naturaleza patrimonial, que a su vez contiene aspectos no patrimoniales; siendo un derecho que pertenece de manera exclusiva a determinado sujeto de derecho por efecto de su razonamiento y emprendimiento en el mundo de las ideas, que se traslada por su contenido material para configurarle como propietario por motivo de la autoría intelectual de obras originales e innovadoras sobre el plano artístico, literario, de aplicación industrial o finalidades afines a esta, que confluyen en la finalidad de lucro.

II. Desarrollo jurídico internacional para la tutela jurídica de los derechos de propiedad intelectual

Parte de la proliferación y estandarización del régimen jurídico de la propiedad intelectual se ve reflejado esencialmente mediante los aspectos formal y material; desde el plano formal las principales manifestaciones se encuentran inmersas en los tratados internacionales tocantes a establecer efectos declarativos y constitutivos en esta materia, y sobre el ámbito material se han estructurado entidades internacionales que rigen aspectos específicos inherentes a la regulación de tales derechos dentro del tráfico jurídico globalizado.

En el plano del derecho positivo, la incorporación de un régimen de protección de naturaleza jurídica para este carácter del derecho, ha sido conflictivo desde los puntos de vista cultural social, y económico. Para aclarar lo expuesto, resulta válido referirse a que ciertas manifestaciones del intelecto, se pueden concebir como objetos de importante trascendencia

a nivel social con un alto grado de integración en los sistemas establecidos, indiferentemente al sistema jurídico al que pertenezcan¹³.

Asimismo, desde la perspectiva socio-económica, donde ingresa a realizar su función de ordenamiento el Estado, las figuras de la propiedad intelectual no siempre fueron reconocidas, así por ejemplo se puede reiterar la situación del Reino Unido en donde se pasó de un sistema de privilegios a un sistema de derechos de propiedad. Así también, durante una etapa (1877-1968), la Ley de Patentes de Alemania prohibía la monopolización de ciertas invenciones, como los productos químicos y farmacéuticos¹⁴.

A razón de estas complejidades, es que se encuentra la importancia que revisten los Tratados internacionales en materia de derechos de propiedad intelectual; donde resaltan como normativas precursoras la Convención de la unión de Paris para la protección de la propiedad industrial (patentes y marcas) de 1883, y La Convención de Berna para la protección de obras literarias y artísticas (derechos de autor) de 1886.

Para determinar la importancia que contienen estas convenciones, resulta preciso abarcar los principales aspectos que se plasmaron en virtud de instituir de modo amplio y general un esquema de elementos y principios que sustentan el instituto jurídico de la propiedad intelectual.

En ese sentido, la Convención de Paris (1883), introduce en un primer plano y en sentido amplio, los conceptos derivados de la propiedad industrial como son: las patentes, los nombres y las marcas comerciales de productos y servicios, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas de procedencia y denominaciones de origen. En adición a esto, las disposiciones inmersas en el convenio se pueden catalogar en torno a dos principios:

1. El trato nacional, que establece la protección de la propiedad industrial entre los sujetos de los Estados contratantes, también entre los sujetos que tengan establecimientos comerciales o industriales en los Estados contratantes, en igualdad de condiciones.

2. El derecho de prioridad que se enmarca directamente como elemento regulador del tráfico jurídico, en cuanto a que establece un orden de prelación relacionado con las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales. Su principal función radica en el supuesto *prior in tempore, potior in iure*; lo que se traduce en que ante una primera solicitud de patente de invención o de registro de marca presentado en alguno de los Estados contratantes, establece protección en cualquiera de los demás Estados contratantes, por un periodo determinado de tiempo.

¹³ En ese respecto, según la OMPI (2016) se vinculan el derecho consuetudinario y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales; resultando en la protección legal sobre la propiedad intelectual de los conocimientos intergeneracionales, sobre todo a nivel cultural.

¹⁴ De acuerdo con Lobo (1989), en Alemania la Ley de 1877 -*Deutsche Chemische Gesellschaft, 1877*- solo admitía patentizar los procedimientos de los productos químicos y farmacéuticos, bajo el argumento de que “un producto químico puede obtenerse mediante diversos caminos partiendo de materiales distintos, por lo que otorgar patentes para el producto mismo impediría que mejores procedimientos realizados con posterioridad llegaran a ejecutarse” (p.15).

Como último punto de relevancia, se establece que el objetivo primordial de esta normativa es reprimir la competencia desleal entre las corporaciones e industrias a nivel internacional, obligando a los Estados contratantes a establecer mecanismos de protección oportuna de tales derechos patrimoniales.

Por otra parte, La Convención de Berna (1886), promueve que la protección de obras y los correlativos derechos de autor y conexos se extiende, según el artículo segundo a: "todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión".

Igualmente, dicho convenio promueve una protección especial y temporal basada en tres principios básicos, los cuales son:

a) Principio del trato nacional: Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales.

b) Principio de la protección automática: La protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna.

c) Principio de independencia de la protección: La protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Empero, si en un Estado Contratante se prevé un plazo más largo de protección que el mínimo prescrito por el Convenio, y cesa la protección de la obra en el país de origen, la protección podrá negarse en cuanto haya cesado en el país de origen.

Ahora bien, con la ratificación de estos Tratados por diferentes Estados de Derecho, se allano el camino para la generación de una entidad que se conoce como Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, como un organismo de carácter global para el respaldo y la consolidación de estos regímenes de derechos; pero también para la armonización y estandarización de las estructuras que se dirigen a la inclusión de la tutela jurídica en los diferentes Estados.

A partir de ese génesis, es importante mencionar que la OMPI, como ente centralizado, ha diseñado una serie de Acuerdos Generales sobre tarifas y comercio, al respecto ver GATT¹⁵,

¹⁵ *General Agreement on Tariffs and Trade, 1986.*

y una serie de mecanismos materiales para la consolidación de la Propiedad Intelectual, entre lo que cabe reseñar que “OMPI aborda la cuestión de la observancia y la solución de controversias es a través de su Centro de Arbitraje y Mediación, que viene ofreciendo procedimientos especializados y eficientes de solución alternativa a las controversias (ADR¹⁶) desde 1994” (párr.1).

Este aspecto material se configura como órgano de heterocomposición de resolución de controversias, desde la óptica del derecho adjetivo. Por si mismo siendo una oportunidad para disolver los conflictos de forma más expedita.

Correlativamente, en el transcurso del tiempo y el devenir de las invenciones tecnológicas, el tráfico jurídico se ha colegido en virtud de múltiples Tratados decretados a favor de unificar las normas jurídicas nacionales y disminuir la diferencia existente entre los comercios. Para efectos de utilidad, la principal norma internacional de referencia es el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, (por sus siglas ADPIC, 1994) creado a partir de una serie de negociaciones multilaterales, con objeto de adoptar medidas dirigidas a la adaptación de la propiedad material en convergencia con la propiedad intelectual.

A modo de ampliar la exposición anterior, es importante rescatar que se refuerzan en general los conceptos derivados del régimen de Propiedad Intelectual, consolidando las figuras de los derechos de autor y conexos, también los derechos de propiedad industrial; primordialmente enfatizando en la erradicación de la equidad de mercados que deriva en la minimización de la competencia desleal¹⁷.

Desde tal perspectiva resulta importante acotar que se genera un marco jurídico para los Estados contratantes, en el cual se adoptan una serie de normas en campos como la producción agrícola industrializada¹⁸, esto en interpretación del artículo 70 inciso 8.

Como forma de concluir este apartado, resulta sustancial acotar que con la suscripción y ratificación de los ADPIC por parte de Costa Rica en 1995, se instituyó de forma integral el sistema de derechos de propiedad intelectual en dimensiones distintas a las previamente homologadas por tratados internacionales anteriores, que apenas daban una serie de principios esenciales que los Estados debían observar para vincular los derechos de propiedad intelectual en el sistema multilateral de comercio.

III. Consolidación de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito nacional

Desde el plano histórico, según menciona la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (Como se citó en Carvajal, 2011) en la resolución número 001245-F-01 de diciembre del año

¹⁶ *World Intellectual Property Organization, (1994) Alternative Dispute Resolution. Articles XXII, XXIII.*

¹⁷ En concordancia con la OMC, (1994) las principales modificaciones que se plasman son los artículos 42 y 63. Principalmente bajo el entendido que los Estados contratantes deben establecer mecanismos administrativos y judiciales para establecer cosa juzgada en el marco de las controversias de propiedad intelectual.

¹⁸ Al respecto ver: Los Acuerdos de la Ronda de Uruguay y la FAO (s.f)

2001: "el concepto de propiedad intelectual se recoge desde el siglo XIX en la Ley de Propiedad Intelectual No.40, del 27 de junio de 1896, con posteriores adiciones y reformas en 1953 y 1961" (p.7).

Como se puede entrever, la consolidación de este régimen jurídico encuentra sustento normativo en disposiciones de distinto orden. Asimismo, vinculando la teoría de la jerarquía de las normas jurídicas, en Costa Rica las principales referencias normativas que hacen relación a la Propiedad Intelectual, se encuentran consagradas en los artículos 28, 29, 45 y 47 de la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1949), de los cuales se coligen ciertos aspectos principales que merecen atención.

En primer término, se desprende la tutela jurídica que el ordenamiento provee para blindar de seguridad a la propiedad privada en sentido amplio; siendo que un sujeto de derecho tiene la facultad de expresar y publicar sus opiniones, en relación con los derechos de autor (Artículos 28 y 29). A su vez, dicho sujeto con capacidad jurídica, posee exclusivamente el derecho de propiedad en términos generales, sin desvirtuar que puede ser desprovisto de este derecho, cuando medie un interés público debidamente comprobado, mediando asimismo una indemnización por tal privación (Artículo 45).

En segundo término y no menos importante, la declaración normativa constitucional alude a que, en relación a las obras realizadas por determinado sujeto, sea este autor, inventor, productor o comerciante; conllevan el mismo derecho de propiedad exclusivo sobre su elaboración, por un plazo determinado estipulado por ley especial. (Artículo 47)

Arribando a una connotación normativa ulterior, propiamente en el marco de los derechos reales y dentro del derecho de dominio o propiedad, la norma general establecida en el ordenamiento jurídico se estipula en el numeral 264 del Código Civil¹⁹ (Congreso Constitucional, 1885) incorporando al dominio o la propiedad absoluta otra variedad de derechos subyacentes como son la posesión, el usufructo, la transformación y enajenación; la defensa y exclusión; y finalmente la restitución e indemnización. Características que pueden resultar variables en el contexto de la propiedad intelectual; cobijando lo que expone Fernández, (1998) en tanto a que la propiedad intelectual es "una materia impregnada de aspectos públicos y privados" (p.132).

De igual manera, el imperativo constitucional que hace mención a la protección de las elaboraciones con exclusividad para su inventor; se reafirma en la promulgación que establece el artículo 275 del Código Civil, el cual hace referencia a que: "Las producciones del talento son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales".

En tal sentido, resulta notorio que desde su origen normativo, se ha establecido una protección jurídica a esta modalidad especial de propiedad; instituyéndose así también de manera preliminar genérica que el derecho de propiedad ya sea absoluto (propiedad ordinaria) o limitado (propiedad intelectual), cuenta con una cantidad de acciones que su titular puede ejercer contra terceros, incluyendo de igual manera los derechos de propiedad

¹⁹ Código Civil, artículo 264. -

intelectual y sus referentes acciones de usufructo exclusivo, cesión o traslación del derecho y la rectificación e indemnización.

De las anteriores normas especificadas, se desprenden las nociones básicas de los derechos reales, que se han reformulado en virtud de abarcar la debida protección de la propiedad intelectual con el objetivo de limitar la indebida reproducción y utilización de realizaciones de autoría de un sujeto particular de derecho. En ese mismo sentido, estos preceptos normativos extienden una oportunidad clara para apreciar desde el plano de la tutela jurídica, como ha sido la consolidación de esta modalidad de propiedad y el correspondiente desarrollo que ha tenido en el marco jurídico positivo.

Con motivo de sustentar lo anterior, en el marco jurídico nacional resalta el voto N° 2134-95 emitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, (como se citó en Poder Judicial de la República de Costa Rica ,1995) que señala que “La propiedad intelectual es un derecho real, en virtud de que supone un poder jurídico ejercitado por una persona determinada, para aprovechar los beneficios personales y patrimoniales producto de su creación, pudiendo oponer ese derecho erga omnes” (p.8).

En el marco de la consolidación y estructuración de este régimen jurídico, es que se genera en octubre del año 2000, la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039, que adapta los lineamientos de los ADPIC con las normas internacionales y nacionales precedentes en la materia de estudio.

Como principales referencias se integran El Convenio de Berna, suscrito por Costa Rica en 1978; el Convenio de Paris, suscrito en 1995, la Ley de derechos de autor y conexos, promulgada en 1982; la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Decreto 6867 de 1983; y Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto 7978 de enero del año 2000.

Resulta importante mencionar que la Ley 8039, enlaza todos los principios y conceptos anteriormente ratificados y a su vez establece una serie de mecanismos de protección como son las medidas cautelares para salvaguardar provisionalmente los derechos de propiedad intelectual ante cualquier presunta violación y asimismo la creación del Tribunal Registral Administrativo como órgano decisor superior del Registro Nacional.

A manera justificar lo anteriormente expuesto, el artículo primero de la Ley 8039 establece lo siguiente:

La violación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y de las acciones judiciales ordenadas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, esta

Ley regulará la competencia del Tribunal Registral Administrativo en cuanto a las apelaciones de todos los registros del Registro Nacional. (Artículo 1)

Como parte de este análisis jurídico, resulta entonces procedente recopilar de manera sintética los conceptos que se han establecido reiteradamente en las normas legales, en el transcurso de la evolución y consolidación de la propiedad intelectual, para lo cual se remite al siguiente apartado.

IV. Conceptualización y características de los derechos de propiedad intelectual

Con la consolidación genérica y el desarrollo específico de los derechos de Propiedad Intelectual, se ha generado una ramificación para distinguir los derechos en virtud de ciertos aspectos que los caracterizan. A partir de esto, se han generado dos ámbitos diferentes por la esencia propia que contienen las producciones de determinado sujeto de derecho.

De tal manera es posible dilucidar que la propiedad industrial en contraposición a los derechos de autor se diferencia por virtud de su naturaleza y su causa. La propiedad industrial por una parte tiene un contenido primigenio de onerosidad; en vistas de que las marcas, signos distintivos y otras categorías funcionan en virtud del movimiento comercial. En cambio, los derechos de autor contienen la naturaleza de onerosidad en un segundo término, considerándose como expresiones humanas de distintos caracteres, que pueden funcionar como generadores de lucro, mas no se diseñan únicamente con ese objetivo.

Bajo esta fisonomía, de cada conceptualización se han generado diferentes modalidades que merecen detallarse.

1- Derechos de autor y conexos

De acuerdo con Cabanellas (Como se citó en López, 1998) se conceptualiza el derecho de autor como "el que tiene toda persona sobre la obra que produce; y especialmente, el que corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas, técnicas, para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan" (p.1).

Igualmente, López (1998), hace referencia a que esta figura jurídica contiene una dualidad en su contenido, dentro del vínculo entre el sujeto y la obra de su propiedad en tanto a que: "el derecho moral, que es personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo; y el derecho patrimonial, que es el derecho exclusivo de utilizarla" (p.1).

En ese sentido, el derecho moral del autor se encuentra dispuesto en los ordinales 13, 14 y 15 de la vigente Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 de 1992 (Por sus siglas LDADC, 1992); de donde se rescata en lo conducente que "el autor conserva sobre la obra un derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo, denominado derecho moral" (Artículo 13).

Asimismo, el sujeto que sea considerado autor posee determinadas facultades, entre estas: El derecho de divulgación y reproducción, que abre oportunidad a que la obra permanezca inédita, siendo posible aplazar por testamento la publicación y reproducción hasta 50 años después de la muerte del autor; la reivindicación de la obra, en el tanto que se realicen efectos declarativos de la autoría a su respectivo sujeto; la integridad de la obra, que consiste en la oposición del autor a que se realicen modificaciones a la obra o cualquier acción que cause perjuicio a su honor o reputación; y la facultad de retracto, que hace posible retirar la obra de circulación (Artículo 14).

Por otra parte, las disposiciones acerca de la vertiente patrimonial del derecho de autor comprende el derecho de utilización y aprovechamiento exclusivos sobre la obra de su propiedad. A razón de esto, es que compete singularmente al propietario de la obra la posibilidad de celebrar contratos donde se realicen la cesión o traslación de alguno de las facultades que comprende el dominio²⁰. De tal modo que, la enajenación del derecho primigenio de autor, genera un régimen supletorio denominado derechos conexos.

Este régimen de derechos conexos abarca, según el ordinal 77 de la LDADC a: "Artista intérprete o ejecutante": todo actor, locutor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folclore' (Artículo 77).

A modo de cierre, es importante mencionar que según la LDADC, la autorización que dé el titular de derechos de autor y derechos conexos, será siempre expresa y escrita (Artículo 120). Del mismo modo, todo contrato sobre el que versen derechos de autor y conexos será interpretado restrictivamente.

2- Derechos de propiedad industrial

Esta modalidad del régimen de propiedad intelectual, se configura directamente como elementos pertenecientes a la dinámica de la industria y el comercio. Dentro de esta variedad de conceptos se pueden distinguir las marcas, las patentes, los secretos comerciales,

Estos conceptos se encuentran regulados expresamente por dos cuerpos normativos: A- La Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N° 6867 de 1983; y B- La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N°7978 del año 2000.

En el contexto de las marcas y los signos distintivos, la mencionada Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N°7978, apunta que:

Las marcas se refieren, en especial, a cualquier signo o combinación de signos capaz de distinguir los bienes o servicios; especialmente las palabras o los

²⁰ En concordancia con el artículo 16 de la LDADC: El derecho patrimonial abarca las facultades de autorizar a) la edición gráfica; b) la reproducción; c) la traducción a cualquier idioma o dialecto; d) la adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales; e) la comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso.

conjuntos de palabras -incluidos los nombres de personas-, las letras, los números, los elementos figurativos, las cifras, los monogramas, los retratos, las etiquetas, los escudos, los estampados, las viñetas, las orlas, las líneas o franjas, las combinaciones y disposiciones de colores, así como los sonidos. Asimismo, pueden consistir en la forma, la presentación o el acondicionamiento de los productos, sus envases o envolturas o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes (Artículo 3).

En relación con las marcas y signos distintivos la Ley N°7978, establece en su artículo vigésimo que el registro de una marca tiene un plazo de vigencia de diez años, que empieza a correr a partir de la fecha de su concesión en el Registro; este, a su vez puede ser prorrogado indefinidamente por el mismo periodo de tiempo (Artículo 20).

Por su parte, las patentes otorgadas a las invenciones en general, se determinan mediante el numeral primero de la respectiva Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N° 6867:

Invención es toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley. Podrá ser un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención (Artículo 1).

En lo que respecta a las patentes, según expone la normativa antes mencionada (Ley N° 6867), estas tienen una vigencia de veinte años, que empiezan a contar desde la fecha en que se presenta la solicitud en el Registro de la Propiedad Industrial o, desde la fecha de la presentación internacional, para patentes que se consideren objeto de protección de tratados internacionales. (Artículo 17)

A manera de recopilar las conceptualizaciones expuestas, resalta considerar que en las dependencias del Registro Nacional, se creó el Registro de Propiedad Industrial, estructurado en secciones independientes para la inscripción de marcas de ganado, marcas comerciales y patentes. Respectivamente, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, inscribe todos derechos relacionados a este régimen específico.

Como punto final de relevancia, cabe recalcar que para que los derechos de propiedad intelectual sean recubiertos por la tutela jurídica estatal, deben estar debidamente inscritos en su respectivo registro administrativo, cumpliendo con las formalidades que establecen los principios seguridad y de publicidad registral.

Conclusiones

La propiedad intelectual se puede considerar como una modalidad excepcional dentro de la teoría de los derechos reales, en vista que el objeto que se vincula a un sujeto determinado, en algún momento formó parte de la interioridad subjetiva en el entorno intangible e imperceptible ante terceros. Dicha aseveración se puede determinar tomando en cuenta los razonamientos axiológicos que fueron recopilados en diferentes citas transcritas en el presente estudio.

Posiblemente, sean estos planteamientos filosóficos los que dan cabida a la creación de este régimen jurídico particular, convirtiéndose en los cimientos que establecen por sí mismos, la necesidad de reconocer las diferentes manifestaciones que realiza el ser humano en general; a su vez, recayendo en la necesidad de implementar mecanismos para la protección de la materialización de las ideas que determinado sujeto pone a disposición de la colectividad.

Desde sus inicios, este régimen ha sido reformulado en virtud de amoldarse a las necesidades de la sociedad, tomando en consideración la importancia que revisten actualmente las tecnologías de la información y la comunicación. Partiendo de esta apreciación es posible aseverar que la propiedad ordinaria, o dígase de bienes convencionales o comunes, contiene en sustrato una función de índole meramente privada, dado que se vincula directamente con el patrimonio, cumpliendo con una función estrictamente de naturaleza privada y relevancia jurídica y social.

Por otra parte la propiedad intelectual logra recopilar aspectos de carácter público, bajo el entendido que ya sean los derechos de autor o los derechos de propiedad industrial, son bienes que se ponen a disposición de la sociedad de consumo, incoando a la constante evolución y el mejoramiento de las invenciones preestablecidas.

Partiendo de ese planteamiento, también resulta importante encuadrar que no existe un proceso de adquisición como tal; sino más bien un proceso subjetivo e intelectual que se materializa con la creación de cierto objeto, basado en un conjunto de ideales que surgen en el fuero interior del sujeto que les instaura en el ámbito material. Es por esto que el régimen de la propiedad intelectual y su correlativo conjunto de conceptos y derechos se puede interpretar como una evolución de lo que tradicionalmente configura la dogmática jurídica de los derechos reales.

A modo de sustentar lo anterior, resulta preciso mencionar que este régimen jurídico, trasciende los diferentes sistemas de derecho establecidos; aspecto relevante que contiene la propiedad intelectual que se ha reconocido de manera casi idéntica en el derecho anglosajón y en el derecho continental.

Partiendo de este supuesto, es importante figurar que la propiedad intelectual tiene una relación directa con la globalización de los mercados, y la acelerada evolución de las tecnologías de información y comunicación. Tal aseveración hace justificar lo expuesto

anteriormente en cuanto al interés notoriamente público que permea los derechos de propiedad intelectual.

Sin embargo, el presente estudio deja una serie de incertidumbres relacionadas con las plataformas de internet y la recopilación de aspectos personales de los usuarios en bases de datos que se utilizan con fines de lucro. En opinión de este servidor, es actualmente una de las controversias que se establecen con relación a la accesibilidad que tienen los productos y servicios a nivel global.

Ampliando lo anterior, se puede interpretar que las plataformas de internet hacen movilizar una cantidad de informaciones que pueden estrechamente dirigirse en contra de la protección que se ha instaurado para la propiedad intelectual. Asimismo, las invenciones tecnológicas resultan ser el riesgo más elevado principalmente para la propiedad la propiedad industrial.

En los países en desarrollo, se han reactivado disputas acerca del reconocimiento de los derechos de propiedad; situaciones como los derechos de autor en internet y la similitud de diseños industriales son evidentes adversarios de este régimen consolidado en el ámbito del derecho mercantil internacional y los correlativos derechos del consumidor.

Referencias

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2000) *Ley de Procedimientos de*

Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=44448&nValor3=80725&strTipM=TC

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*.

Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC

Brenes, A. (2013) *Tratado de los Bienes*. 7° ED. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.
ISBN: 9977-31-101-3

Calatayud, V. (2018) *Curso de Derechos Reales*. 1ED. ULACIT, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. San José, Costa Rica: Litografía Morales.
ISBN 978-9977-37-009-5

- Cárdenas, D. (2003) *Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual: "Una Propuesta Conceptual."* Tesis de postgrado. Universidad Autónoma de Nuevo León. Nuevo León, México. Recuperado de: <http://eprints.uanl.mx/5786/1/1020148445.PDF>
- Carvajal, J. (2011) *Evolución de la propiedad intelectual.* Investiga TEC. No.10 Enero 2011. Recuperado de: http://revistas.tec.ac.cr/index.php/investiga_tec/article/download/777/698/
- Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1885). *Código Civil. Ley N°. 30.* Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437¶m2=13&strTipM=TC&lResultado=122&strSim=simp
- Contreras-Jaramillo, J. C. (2017). *EL APARATO TEÓRICO EN LA ESTRUCTURA TRADICIONAL DEL SISTEMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.* Vniversitas, 66(135), 99-130. doi:10.11144/Javeriana.vj135.atet
- David, P. (1993) *The evolution of Intellectual Property Institutions.* University of Limburg. The Netherlands. 93-009. Recuperado de: <https://www.merit.unu.edu/2Fpublications%2Fmpdf%2F1993%2Fm1993-009.pdf&usg=AOvVaw37Pkxrw4Hh6CUKQGfexNXO>
- Deazley, R. (2008) *Commentary on Millar v. Taylor (1769).* Primary Sources on Copyright (1450-1900). Eds L. Bently & M. Kretschmer. University of Birmingham, UK. Recuperado de: http://www.copyrighthistory.org/cam/tools/request/showRecord?id=commentary_uk_1769

Fernandez, C. (1998) *Aproximación al concepto de dominio público inmaterial en los derechos sobre invenciones y creaciones*. Revista de administración pública. N° 146, págs. 129-155. UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia (España) ISSN 0034-7639. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17405.pdf>

Gómez-Arostegui, H.T. (2010) *The Untold Story of the First Copyright Suit under the Statute of Anne in 1710*. Barkeley Technology Law Journal. Vol.25 Iss.3.
Recuperado de:
<https://scholarship.law.berkeley.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com/&httpsredir=1&article=1853&context=btlj>

Lobo, F. (1989) La evolución de las patentes sobre medicamentos en los países desarrollados. Doc. N°009/1989. Universidad de Oviedo. Recuperado de:
https://econo.uniovi.es/c/document_library/get_file?uuid=fc9296bd-c92b-4b81-8596-d62585c311b3&groupId=746637

Los Acuerdos de la Ronda Uruguay y la FAO (s.f) Recuperado de:
<http://www.fao.org/Noticias/1998/img/URbody-s.pdf>

López, C. (2005) *Temas no comerciales en la negociación comercial entre Colombia y Estados Unidos: Globalización y derechos de propiedad intelectual*. Mensajes sustantivos en el marco del TLC. Serie Estudios y Perspectiva. CEPAL. Bogotá, Colombia. Recuperado de:
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4798/S052123_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

López, F. (1998) *Los Derechos de Autor en Costa Rica*. Bibliotecas. Vol.XVI, No.1. Enero-Diciembre. Recuperado de:
http://biblioteca.icap.ac.cr/BLIVI/COLECCION_UNPAN/BOL_JUNIO_2012_51/UNA/BIBLIOTECOLOGIA/1998/601-1839-1-SM.pdf

López-López, A. (2015) *Propiedad intelectual y perplejidades del Derecho civil*. Revista de Derecho Civil Vol. 2, Nº. 2. Abril-Junio 2015. ISSN 2341-2216. Págs. 171-179. Recuperado de: <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/124/109>

Moore, A; Himma, K. (2014) "*Intellectual Property*" The Stanford Encyclopedia of Philosophy. Winter 2014 Edition. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/win2014/entries/intellectual-property/>

Moreira, F; Moreira, M. (S.F.) Términos Jurídicos en Latín. Recuperado de: <http://latin.dechile.net/?juridico=51>

OMPI (2017) *OMPI REVISTA*. Nº6. Diciembre 2017. Recuperado de: http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/06/article_0006.html

Poder Judicial de la República de Costa Rica (s.f) Procedimientos de observancia en materia de derechos de propiedad intelectual y comercio en Costa Rica. Recuperado de: https://www.poder-judicial.go.cr/salaprimera/phocadownload/Publicaciones/PROCEDIMIENTOS_DE_OBSERVANCIA_EN_MATERIA_DE_DERECHOS_DE_PROPIEDAD_INTELLECTUAL_Y_DE_COMERCIO_EN_COSTA_RICA.pdf

Tribunal Registral Administrativo (2006) Voto No. 36-2006. Recuperado de: <https://www.tra.go.cr/VotosRelevantes/036-2006%20TRA%20calificaci%C3%B3n%20de%20documentos%20en%20propiedad%20industrial.pdf>

UNESCO. (2015) *Intellectual Property Rights*. ISBN: 978-92-3-100081-2. Recuperado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002322/232208e.pdf>

World Intellectual Property Organization, (1986) General Agreement on Tariffs and Trade.
(GATT). Recuperado de: https://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/gatt47.pdf